



EXPEDIENTE N° : 298-2016-OEFA/DFSAI/PAS  
 ADMINISTRADO : CORPORACIÓN VILLAVICENCIO S.A.C.<sup>1</sup>  
 (ANTES, GRUPO SOMY S.A.C.<sup>2</sup>)  
 UNIDAD PRODUCTIVA : ESTACIÓN DE SERVICIOS  
 UBICACIÓN : DISTRITO DE ATE, PROVINCIA Y  
 DEPARTAMENTO DE LIMA  
 SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
 MATERIAS : INSTRUMENTO DE GESTION AMBIENTAL  
 RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
 REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

**SUMILLA:** *Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de Corporación Villavicencio S.A.C. por la comisión de las siguientes infracciones:*

- (i) *No realizó el monitoreo de ruido en los puntos de medición comprometidos en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que no consideró los puntos patio de maniobras y oficinas durante el monitoreo del año 2012 y, el cuarto de máquinas durante el monitoreo del segundo semestre del año 2012; conducta que infringe el Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.*
- (ii) *No realizó el monitoreo de calidad de aire en todos los puntos comprometidos en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que no consideró los puntos salida de tubos de venteo y bocas de llenado de los tanques durante el segundo semestre del 2012, y lindero de la estación de servicios durante el periodo 2012; conducta que infringe el Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.*

Lima, 30 de noviembre del 2016

## I. ANTECEDENTES

1. Corporación Villavicencio S.A.C. (en adelante, Corporación Villavicencio) realiza actividades de comercialización de hidrocarburos en el establecimiento ubicado en la avenida Miguel Grau, sub lote 28-B, urbanización Santa Clara, distrito de Ate, provincia y departamento de Lima (en adelante, estación de servicios).
2. El 21 de febrero del 2013 la Dirección de Supervisión realizó una visita de supervisión regular a las instalaciones de la estación de servicios de titularidad del Somy (ahora, Corporación Villavicencio) con la finalidad de verificar el cumplimiento a la normativa ambiental y a sus obligaciones ambientales fiscalizables.
3. El resultado de dicha supervisión fue recogido en el Acta de Supervisión N° 008753<sup>3</sup> (en adelante, Acta de Supervisión) y en el Informe N° 1282-2013-

Registro Único de Contribuyente N° 20554788999.

Registro Único de Contribuyente N° 20537823373.

Página 15 del archivo Informe N° 1282-2013-OEFA/DS-HID contenido en disco compacto. Folio 10 del expediente.



5



OEFA/DS-HID<sup>4</sup> (en adelante, Informe de Supervisión), los cuales fueron analizados por la Dirección de Supervisión en el Informe Técnico Acusatorio N° 313-2015-OEFA/DS<sup>5</sup>, documentos que contienen el análisis de los supuestos incumplimientos a la normativa ambiental.

4. Mediante Resolución Subdirectorial N° 1567-2016-OEFA-DFSAI/SDI<sup>6</sup> del 29 de setiembre del 2016, notificada el 14 de octubre del mismo año<sup>7</sup>, la Subdirección de Instrucción e Investigación de esta Dirección inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Somy (ahora, Corporación Villavicencio), atribuyéndole a título de cargo las siguientes conductas infractoras que se detallan a continuación:

Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
Grupo Somy no habría realizado monitoreo de ruido en los puntos de medición comprometidos en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que no consideró los puntos denominados (i) patio de maniobras y (ii) oficinas durante el monitoreo del año 2012 y, (iii) el cuarto de máquinas durante el monitoreo del segundo semestre del año 2012.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM	Numeral 3.4.4 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias	Hasta 20 UIT
Grupo Somy no habría realizado monitoreo de calidad de aire en todos los puntos comprometidos en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que no consideró los puntos denominados (i) Salida de tubos de venteo y (ii) Bocas de llenado de los tanques durante el segundo semestre del 2012, y (iii) Lindero de la estación de servicios durante el periodo 2012.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM	Numeral 3.4.4 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias	Hasta 20 UIT

5. A la fecha de emisión de la presente resolución, Somy (ahora, Corporación Villavicencio) no ha presentado descargos al presente procedimiento administrativo sancionador.

## II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

6. Mediante la presente resolución corresponde determinar lo siguiente:

- (i) Primera cuestión en discusión: Si Somy (ahora, Corporación Villavicencio) realizó el monitoreo de ruido en los puntos de medición comprometidos en su

<sup>4</sup> Página 1 al 12 del archivo Informe N° 1282-2013-OEFA/DS-HID contenido en disco compacto. Folio 10 del expediente.

<sup>5</sup> Folio 1 al 10 del expediente.

<sup>6</sup> Folios 17 al 25 del Expediente.

<sup>7</sup> Folio 27 del Expediente.



5



instrumento de gestión ambiental, toda vez que no consideró los puntos patio de maniobras y oficinas durante el monitoreo del año 2012 y, el cuarto de máquinas durante el monitoreo del segundo semestre del año 2012.

- (ii) Segunda cuestión en discusión: Si Somy (ahora, Corporación Villavicencio) realizó el monitoreo de calidad de aire en todos los puntos comprometidos en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que no consideró los puntos salida de tubos de venteo y bocas de llenado de los tanques durante el segundo semestre del 2012, y lindero de la estación de servicios durante el periodo 2012.

### III. CUESTIONES PREVIAS

#### III.1 Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230, Ley para la promoción de la inversión, la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y la Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

7. Las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecia infracciones que generen daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollado actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

8. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, para la promoción de la inversión, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

9. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas Reglamentarias y en el TUO del RPAS.

#### III.2 Notificación de la Resolución Subdirectoral N° 1567-2016-OEFA/DFSAI/SDI

10. Mediante la Resolución Subdirectoral se imputó a Somy (ahora, Corporación Villavicencio) dos (2) conductas que supuestamente habrían infringido lo dispuesto en la normativa ambiental y se le otorgó un plazo de veinte (20) días hábiles para la presentación de sus descargos, de conformidad con lo establecido en el Artículo 13° del TUO del RPAS<sup>8</sup>.

8

Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD  
"Artículo 13°.- Presentación De Descargos

13.1. El administrado imputado podrá presentar sus descargos en un plazo improrrogable de veinte (20) días hábiles contado desde el día siguiente de notificada la resolución de imputación de cargos."



11. La Resolución Subdirectoral fue notificada a Somy (ahora, Corporación Villavicencio) el 14 de octubre del 2016 mediante Acta de Notificación<sup>9</sup>. La notificación cumple con lo dispuesto en el Numeral 21.3 del Artículo 21° de la LPAG<sup>10-11</sup>, teniendo en cuenta que el administrado se negó a recibir la notificación por lo que se debe tener por notificado. No obstante, hasta la fecha de emisión de la presente resolución, Somy (ahora, Corporación Villavicencio) no ha presentado descargos contra el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador efectuado mediante la Resolución Subdirectoral.
12. En ese sentido, y en aplicación del principio de verdad material previsto en el Numeral 1.11 del Artículo IV del Título Preliminar de la LPAG<sup>12</sup>, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones adoptando todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley. Por lo expuesto, corresponde a esta Dirección evaluar los documentos que obran en el Expediente con la finalidad de determinar si Somy (ahora, Corporación Villavicencio) realizó sus actividades bajo el marco de lo dispuesto en la normativa del sector.

### III.3 Rectificación de errores materiales en la Resolución Subdirectoral N° 1567-2016-OEFA-DFSAI/SDI

13. El Numeral 201.1 del Artículo 201° de la LPAG<sup>13</sup> establece que la rectificación de oficio de los actos administrativos con efecto retroactivo procede cuando se trata de errores materiales o aritméticos y siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión. La rectificación debe adoptar la misma forma y modalidad de comunicación que correspondió para el acto original.
14. De la revisión de la Resolución Subdirectoral N° 1567-2016-OEFA-DFSAI/SDI que inició el presente procedimiento administrativo, se advierte que en la sumilla se

<sup>9</sup> Folio 27 del Expediente.

<sup>10</sup> Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General  
"Artículo 21°.- Régimen de la notificación personal  
(...)"

21.3 *En el acto de notificación personal debe entregarse copia del acto notificado y señalar la fecha y hora en que es efectuada, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si ésta se niega a firmar o recibir copia del acto notificado, se hará constar así en el acta, teniéndose por bien notificado. En este caso la notificación dejará constancia de las características del lugar donde se ha notificado."*

<sup>11</sup> Conforme se aprecia de la Acta de Notificación del 14 de octubre del 2016, el señor Jhonatan Peche Salcedo como notificador del OEFA dejó constancia en la referida acta que el administrado no recibió la notificación.

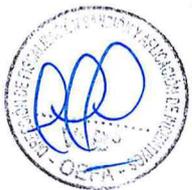
<sup>12</sup> Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General  
"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo  
(...)"

1.11. *Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.  
(...)"*

<sup>13</sup> Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General  
"Artículo 201°.- Rectificación de errores  
(...)"

201.1 *Los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión.*

201.2 *La rectificación adopta las formas y modalidades de comunicación o publicación que corresponde para el acto original."*



S



señaló como el distrito de la unidad productiva a "Los Olivos", de acuerdo al siguiente detalle<sup>14</sup>:

		Resolución Subdirectoral N° 1567-2016-OEFA/DFSAI/SDI	
		Expediente N° 298-2015-OEFA/DFSAI/PAS	
<b>EXPEDIENTE N°</b>	:	298-2015-OEFA/DFSAI/PAS	
<b>ADMINISTRADO</b>	:	GRUPO SOMY S.A.C. <sup>1</sup>	
<b>UNIDAD PRODUCTIVA</b>	:	ESTACIÓN DE SERVICIOS	
<b>UBICACIÓN</b>	:	DISTRITO LOS OLIVOS, PROVINCIA Y	
		DEPARTAMENTO DE LIMA	
<b>SECTOR</b>	:	HIDROCARBUROS LÍQUIDOS	
Lima, 29 de setiembre de 2016			

- 15. Sin embargo, en el Acta de Supervisión se indica como el distrito de la unidad productiva a "Ate".
- 16. Como puede apreciarse, la Resolución Subdirectoral N° 1567-2016-OEFA-DFSAI/SDI adolece de un error material, al indicar en la sumilla como el distrito de la unidad productiva a "Los Olivos", por lo que se debió señalar "distrito de Ate".
- 17. Asimismo, de la revisión de la resolución de inicio del presente procedimiento se advierte que en la sumilla, así como en el encabezado se señaló como número de Expediente "298-2015-OEFA/DFSAI/PAS"<sup>15</sup>:

		Resolución Subdirectoral N° 1567-2016-OEFA/DFSAI/SDI	
		Expediente N° 298-2015-OEFA/DFSAI/PAS	
<b>EXPEDIENTE N°</b>	:	298-2015-OEFA/DFSAI/PAS	
<b>ADMINISTRADO</b>	:	GRUPO SOMY S.A.C. <sup>1</sup>	
<b>UNIDAD PRODUCTIVA</b>	:	ESTACIÓN DE SERVICIOS	
<b>UBICACIÓN</b>	:	DISTRITO LOS OLIVOS, PROVINCIA Y	
		DEPARTAMENTO DE LIMA	
<b>SECTOR</b>	:	HIDROCARBUROS LÍQUIDOS	
Lima, 29 de setiembre de 2016			

- 18. Sin embargo, en la tapa del expediente se indica como número de expediente a "298-2016-OEFA/DFSAI/PAS".
- 19. Como puede apreciarse, la Resolución Subdirectoral N° 1567-2016-OEFA-DFSAI/SDI adolece de un error material, al indicar en la sumilla así como en el encabezado como número de expediente a "298-2015-OEFA/DFSAI/PAS", por lo que se debió señalar "298-2016-OEFA/DFSAI/PAS".
- 20. Finalmente, de la revisión de la resolución de inicio del presente procedimiento se advierte que en la cuadro del Artículo 1° de la parte resolutive se señaló como eventual sanción a "Hasta xx UIT" para las dos (2) imputaciones, de acuerdo al siguiente detalle<sup>16</sup>:



<sup>14</sup> Folio 17 del Expediente.  
<sup>15</sup> Folio 17 del Expediente.  
<sup>16</sup> Folio 24 del Expediente.

S

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Iniciar procedimiento administrativo sancionador contra Grupo Somy S.A.C. imputándosele a título de cargo lo siguiente:

Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
Grupo <u>Somy</u> no habría realizado monitoreo de ruido en los puntos de medición comprometidos en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que no consideró los puntos denominados (i) patio de maniobras y (ii) oficinas durante el monitoreo del año 2012 y, (iii) el cuarto de máquinas durante el monitoreo del segundo semestre del año 2012.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM	Numeral 3.4.4 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias	Hasta xx UIT
Grupo <u>Somy</u> no habría realizado monitoreo de calidad de aire en todos los puntos comprometidos en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que no consideró los puntos denominados (i) Salida de tubos de venteo y (ii) Bocas de llenado de los tanques durante el segundo semestre del 2012, y (iii) Lindero de la estación de servicios durante el período 2012.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM	Numeral 3.4.4 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias	Hasta xx UIT

21. Sin embargo, en el ítem V de la Resolución Subdirectoral N° 1567-2016-OEFA-DFSAI/SDI referido a "Propuesta de sanción" se indica que las eventuales multas son de "Hasta 20 UIT", en las dos (2) imputaciones.
22. Como puede apreciarse, la Resolución Subdirectoral N° 1567-2016-OEFA-DFSAI/SDI adolece de un error material, al indicar como eventual multa a "Hasta xx UIT", por lo que se debió señalar "Hasta 20 UIT".
23. Por tanto, considerando que las rectificaciones de los errores materiales en la Resolución Subdirectoral N° 1567-2016-OEFA-DFSAI/SDI no alteran los aspectos sustanciales de su contenido ni el sentido de la decisión expresada en ella, corresponde enmendar los referidos errores materiales de acuerdo con lo expuesto precedentemente.
24. Asimismo, la corrección de error material no ha causado indefensión al administrado, habida cuenta que este no presentó descargos al presente procedimiento administrativo sancionador y que mediante la presente resolución está tomando conocimiento de los errores materiales de la Resolución Subdirectoral N° 1567-2016-OEFA-DFSAI/SDI que están siendo corregidos.
25. Finalmente, cabe indicar que durante el presente procedimiento, se ha garantizado el derecho de defensa del administrado, toda vez que se le trasladó oportunamente toda la información y documentación sustentatoria de los hechos imputados a título de infracción, los mismos que son objeto de análisis en la presente resolución.

**III.4 Cambio de titular de la estación servicios**

26. Conforme lo señala el Artículo 2° del Reglamento de Protección Ambiental para las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2016-EM (en adelante, RPAAH) las obligaciones contenidas en esta norma son de aplicación a todas las personas naturales y jurídicas titulares de contratos,



S



concesiones y autorizaciones para el desarrollo de actividades de hidrocarburos, entre ellos, de comercialización<sup>17</sup>.

27. Por lo tanto, el titular de las actividades de comercialización es quien asume la responsabilidad por las acciones desarrolladas en el marco de la comercialización de hidrocarburos en su estación de servicios.
28. Corporación Villavicencio es el nuevo titular de la estación de servicios en el cual realizan actividades de comercialización de hidrocarburos en virtud del registro de hidrocarburos N° 89213-056-270416<sup>18</sup>, en tal sentido, en adelante el presente procedimiento administrativo sancionador se entenderá contra Corporación Villavicencio.

#### IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

29. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que las conductas imputadas materia del presente procedimiento administrativo sancionador fueron detectadas durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.
30. Asimismo, el Artículo 16° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA<sup>19</sup> señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos – salvo prueba en contrario– se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma.
31. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.
32. Por lo expuesto se concluye que, el Acta de Supervisión y el Informe de Supervisión constituyen medios probatorios fehacientes, al presumirse cierta la información contenida en los mismos, sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.



<sup>17</sup> Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM

**Artículo 2°.-** El presente Reglamento es de aplicación para todas las personas naturales y jurídicas Titulares de Contratos definidos en el artículo 10 de la Ley N° 26221, así como de Concesiones y Autorizaciones para el desarrollo de Actividades de Hidrocarburos dentro del territorio nacional.

En caso que el Titular de la actividad transfiera, traspase o ceda la actividad a un tercero, el adquirente o cesionario debe ejecutar las obligaciones ambientales que se le hayan aprobado al transferente o cedente, así como las aplicables a dicha actividad. Esta regla rige también en el caso de fusión de empresas."

<sup>18</sup> Folio 30 del Expediente.

<sup>19</sup> Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD

**"Artículo 16.- Documentos públicos**

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario".



IV.1 Primera cuestión en discusión: Si Corporación Villavicencio habría realizado monitoreo de ruido en los puntos de medición comprometidos en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que no consideró los puntos denominados (i) patio de maniobras y (ii) oficinas durante el monitoreo del año 2012 y, (iii) el cuarto de máquinas durante el monitoreo del segundo semestre del año 2012

- 33. El Artículo 9° del RPAAH<sup>20</sup>, establecía que el estudio ambiental aprobado por razón del inicio de actividades de hidrocarburos, ampliación de actividades o modificación será de obligatorio cumplimiento para sus titulares.
- 34. En el EIA del 2004 se estableció el compromiso de realizar el monitoreo de ruido en tres (3) puntos con frecuencia anual y semestral, según sea el punto de monitoreo, conforme se detalla a continuación<sup>21</sup>:

"Estaciones de Monitoreo"

	PUNTOS DE MONITOREO	FREC.	PARAM. AMBIENTALES
(...)			
Ruido	* En el cuarto de máquinas * En el patio de maniobras * En las oficinas	Semestral Anual Anual	Nivel del ruido

- 35. Sin embargo, en el Informe de Supervisión<sup>22</sup> se dejó constancia que el Corporación Villavicencio no realizó el monitoreo de calidad de ruido en todos los puntos de medición comprometidos en su EIA del 2004<sup>23</sup>.
- 36. De la revisión de los informes de monitoreos ambiental del tercer y cuarto trimestre del 2012 se aprecia que si bien el administrado realizó el monitoreo ambiental de ruido en tres (3) puntos, los mismos difieren de los comprometidos en el EIA del 2004, conforme de muestra a continuación:



<sup>20</sup> Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM

*Artículo 9.- Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, el Titular deberá presentar ante la DGAAE el Estudio Ambiental correspondiente, el cual luego de su aprobación será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente.*

<sup>21</sup> Páginas 38 del CD adjunto al Oficio N° 051-2016-MEM/DGAAE/DNAE. Folio 16 del Expediente.

<sup>22</sup> Página 7 del archivo Informe N° 1282-2013-OEFA/DS-HID contenido en disco compacto. Folio 10 del expediente.



<sup>23</sup> De la revisión de los Informes de Monitoreo Ambiental del III y IV trimestre del año 2012; remitidos por el Administrado Levantamiento de Observaciones (con Hoja de Trámite N° 2013-E01-014290) de fecha 19.04.2013 se observó que la estación no ejecuta el monitoreo de ruido ambiental en el punto: Cuarto de Máquinas, tal como lo indica el Programa de Monitoreo de Aire, Ruido y Efluentes del Estudio de Impacto Ambiental aprobado con R.D. N° 054-2004-MEM/AAE."

S



Informe de Monitoreo Ambiental – Tercer Trimestre<sup>24</sup>

2.4.4.1.1. Tabla de Resultados: Ruidos Ambientales

CODIGO	DESCRIPCION DEL PUNTO	Nivel Máximo dB(A).	Nivel Mínimo dB(A).	Nivel LeqA	Nivel Máximo Permisible dB(A) en zona comercial
R-01	Lindero derecho con la Av. Nicolás de Piérola	69.4	58.1	66.0	70
R-02	Zona de calidad de aire	69.2	58.8	65.8	70
R-03	Intersección de la Av. Nicolás de Piérola y Av. Grau	70.9	61.2	67.6	70

2.4.4.1.2. Tabla de Resultados: Ruidos Ocupacionales

CODIGO	DESCRIPCION DEL PUNTO	Nivel Máximo dB(A).	Nivel Mínimo dB(A).	Nivel LeqA	Nivel Máximo Permisible OSHAS
R-04	Zona de Isla	69.2	52.8	65.2	85
R-05	Zona de Oficina	63.4	53.7	59.0	85
R-06	Zona de lavado	71.8	62.3	67.0	85

Informe de Monitoreo Ambiental – Cuarto Trimestre<sup>25</sup>

2.4.4.1.1. Tabla de Resultados: Ruidos Ambientales

CODIGO	DESCRIPCION DEL PUNTO	Nivel Máximo dB(A).	Nivel Mínimo dB(A).	Nivel LeqA	Nivel Máximo Permisible dB(A) en zona comercial
R-01	Lindero derecho con la Av. Nicolás de Piérola	72.1	60.8	66.8	70
R-02	Zona de calidad de aire	70.1	57.1	65.9	70
R-03	Intersección de la Av. Nicolás de Piérola y Av. Grau	71.4	60.1	67.5	70

2.4.4.1.2. Tabla de Resultados: Ruidos Ocupacionales

CODIGO	DESCRIPCION DEL PUNTO	Nivel Máximo dB(A).	Nivel Mínimo dB(A).	Nivel LeqA	Nivel Máximo Permisible OSHAS
R-04	Zona de Isla	67.5	59.9	64.7	85
R-05	Zona de Oficina	65.8	55.2	60.3	85
R-06	Zona de lavado	72.1	60.8	66.8	85

37. En tal sentido, los puntos R-01, R-02 y R-03 monitoreados por Corporación Villavicencio corresponden a las ubicaciones (i) lindero derecho con la avenida Nicolás de Piérola, (ii) zona de calidad de aire y (iii) en la intersección de la avenida Nicolás de Piérola con la avenida Grau, conforme se muestra a continuación<sup>26</sup>:



Página 159 del archivo Informe N° 1282-2013-OEFA/DS-HID contenido en disco compacto. Folio 10 del expediente.

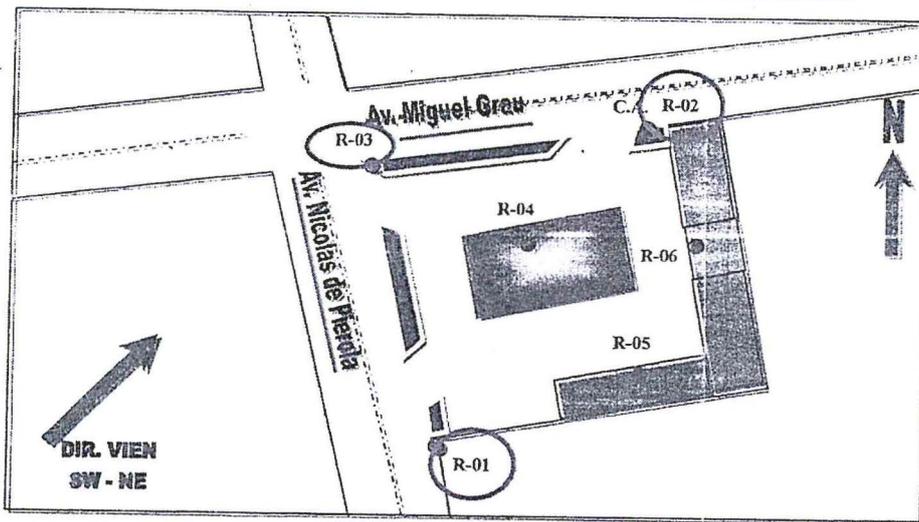
<sup>25</sup> Página 203 del archivo Informe N° 1282-2013-OEFA/DS-HID contenido en disco compacto. Folio 10 del expediente.

<sup>26</sup> Página 81 del archivo Informe N° 1282-2013-OEFA/DS-HID contenido en disco compacto. Folio 10 del expediente.

5



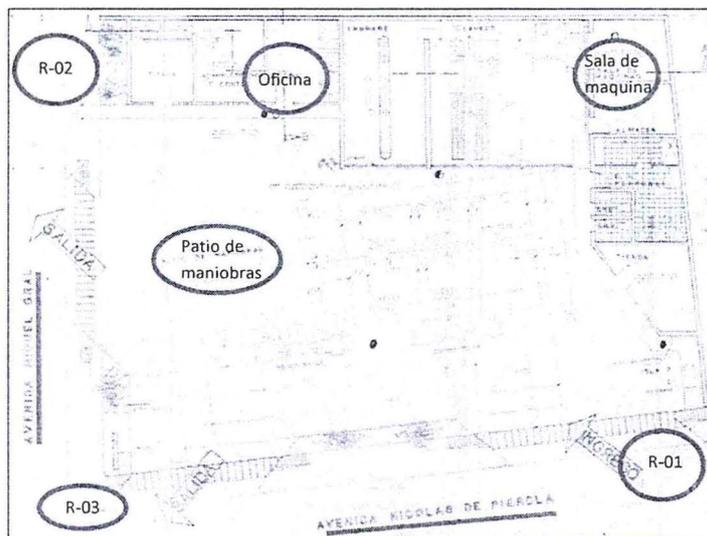
PUNTOS DE MONITOREO DE LA ESTACIÓN DE SERVICIO GRUPO SOMY S.A.C.



38. Por otro lado, en el EIA del 2004 se estableció que el monitoreo de ruido se realizaría en (i) el cuarto de máquinas, (ii) el patio de maniobras y (ii) en las oficinas, por lo que uniendo los puntos monitoreados Somy (ahora, Corporación Villavicencio) con los establecidos en el plano del EIA del 2004 se advierte que las ubicaciones difieren, conforme de muestra a continuación<sup>27</sup>:

Mapa de la estación de servicios

- Puntos comprometidos:**
- (i) Sala de máquina.
  - (ii) Oficinas.
  - (ii) Patio de maniobras



- Puntos monitoreados**
- (i) R-01
  - (ii) R-02
  - (ii) R-03



39. De lo expuesto y de la revisión de los medios probatorios que obran en el Expediente, queda acreditado que Somy (ahora, Corporación Villavicencio) no realizó el monitoreo de ruido en los puntos de medición comprometidos en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que no consideró los puntos denominados (i) patio de maniobras y (ii) oficinas durante el monitoreo del año 2012 y, (iii) el cuarto de máquinas durante el monitoreo del segundo semestre del año 2012. Dicha conducta vulnera lo establecido en el Artículo 9° del RPAAH, por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Corporación Villavicencio en este extremo.



<sup>27</sup> Página 117 del archivo contenido en disco compacto. Folio 16 del expediente.

5



- 40. Habiéndose determinado la responsabilidad administrativa de Corporación Villavicencio, corresponde verificar si corresponde el dictado de medidas correctivas.
- 41. A la fecha, el administrado no ha presentado medios probatorios que permitan acreditar que en la actualidad ha subsanado la conducta infractora; sin perjuicio de ello, corresponde analizar si en el presente caso corresponde ordenar medidas correctivas.
- 42. Al respecto, la conducta infractora refiere a no haber realizado monitoreo de ruido en los puntos de medición comprometidos en su instrumento de gestión ambiental; no evidenciándose en el presente caso algún efecto nocivo que se deba corregir o disminuir.
- 43. En ese sentido, en virtud del Artículo 28° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD, en concordancia con Inciso 22.1 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, y en aplicación de la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS, no corresponde ordenar medidas correctivas en este extremo.
- 44. Sin perjuicio de ello, cabe indicar que conforme al Numeral 136.3 del Artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, la responsabilidad administrativa no exime del cumplimiento de la obligación incumplida; en tal sentido, el administrado debe cumplir con realizar el monitoreo de ruido en los puntos de medición comprometidos en su instrumento de gestión ambiental.
- 45. En consecuencia, el administrado debe informar a la Dirección de Supervisión, sobre el cumplimiento de la referida obligación, la cual será verificada de acuerdo a lo previsto en el Artículo 9° del Reglamento de Supervisión Directa del OEFA.

**IV.2 Segunda cuestión en discusión:** Si Corporación Villavicencio realizó el monitoreo de calidad de aire en todos los puntos comprometidos en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que no consideró los puntos denominados (i) Salida de tubos de venteo y (ii) Bocas de llenado de los tanques durante el segundo semestre del 2012, y (iii) Lindero de la estación de servicios durante el periodo 2012; y si, de ser el caso, procede ordenar medidas correctivas.

- 46. Se reitera que el Artículo 9° del RPAAH, establecía que el estudio ambiental aprobado por razón del inicio de actividades de hidrocarburos, ampliación de actividades o modificación será de obligatorio cumplimiento para sus titulares.
- 47. En el EIA del 2004 se estableció el compromiso de realizar monitoreo de calidad de aire en tres (3) puntos con frecuencia anual y semestral, según sea el punto de monitoreo, conforme se detalle a continuación<sup>28</sup>:

*"Estaciones de Monitoreo"*

	PUNTOS DE MONITOREO	FREC.	PARAM. AMBIENTALES
(...)			
Calidad de	* En salidas de tubos de	Semestral	HCT, PTS

<sup>28</sup> Páginas 38 del CD adjunto al Oficio N° 051-2016-MEM/DGAAE/DNAE. Folio 16 del Expediente.



8



aire	venteo * En bocas de llenado de tanques * A 20 m de lindero de EESS	Semestral Anual	
------	---	--------------------	--

48. Sin embargo, en el Informe de Supervisión se dejó constancia que el administrado no habría realizado monitoreo de emisiones atmosféricas<sup>29</sup>.
49. Asimismo, de la revisión del ítem 15 de la matriz de verificación de supervisión a unidades menores del subsector hidrocarburos, con relación al presente hecho detectado se puede verificar lo siguiente<sup>30</sup>:

4. MONITOREO AMBIENTAL					OBSERVACIONES	SUSTENTO O FUENTE DE VERIFICACIÓN
D)	Los titulares de las actividades de hidrocarburos, están obligados a efectuar el muestreo de los respectivos puntos de control de los efluentes y emisiones de sus operaciones, así como los análisis químicos correspondientes					
(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)
15	4.8	Cumplimiento de Puntos de Monitoreo Ambiental de Ruido, establecidos en los compromisos ambientales Art. 59° del D.S. N° 015-2006-EM	No cuenta con la evaluación de los puntos de Monitoreo Ambiental establecidos en su Estudio Ambiental	0	De la revisión de los Informes de Monitoreo Ambiental del III y IV trimestre del año 2012; remitidos por el Administrado Levantamiento de Observaciones (con Hoja de Trámite N° 2013-E01-014290) de fecha 19.04.2013 se observó que la estación no ejecuta el monitoreo de emisiones atmosféricas (hidrocarburos, H2S y PTS) indicados en el Programa de Monitoreo de Aire, Ruido y Efluentes del Estudio de Impacto Ambiental aprobado con R.D. N° 054-2004-MEM/AE	Anexo N° 4 Programa de Monitoreo Ambiental de Aire, Ruido y Efluentes del Estudio de Impacto Ambiental de la empresa GRUPO SOMY S.A.C. Anexo N° 5 Resolución Directoral N° 054-2004-MEM/AE de fecha 15.06.2004 de la empresa GRUPO SOMY S.A.C. Anexo N° 6 Levantamiento de Observaciones (con Hoja de Trámite N° 2013-E01-014290) de fecha 19.04.2013 de la empresa GRUPO SOMY S.A.C.
			Cumple hasta un 25%	1		
			Cumple hasta un 50%	2		
			Cumple hasta un 75%	3		
			Cumplen con la evaluación de todos los puntos de Monitoreo Ambiental establecidos en su Estudio Ambiental	4		

50. De lo expuesto y de la revisión de los medios probatorios que obran en el Expediente, queda acreditado que Somy (ahora, Corporación Villavicencio) no realizó el monitoreo de calidad de aire en todos los puntos comprometidos en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que no consideró los puntos denominados (i) Salida de tubos de venteo y (ii) Bocas de llenado de los tanques durante el segundo semestre del 2012, y (iii) Lindero de la estación de servicios durante el periodo 2012. Dicha conducta vulnera lo establecido en el Artículo 9°



<sup>29</sup> Páginas 8 y 9 del archivo Informe N° 1282-2013-OEFA/DS-HID contenido en disco compacto. Folio 10 del expediente.

"(...)De la revisión de los Informes de Monitoreo Ambiental del III y IV trimestre del año 2012; remitidos por el Administrado Levantamiento de Observaciones (con Hoja de Trámite N° 2013-E01-014290) de fecha 19.04.2013 se observó que la estación no ejecuta el monitoreo emisiones atmosféricas en los puntos (salida de tubos, bocas de llenado de tanques y a 20 m de lindero de EESS) indicado en el Programa de Monitoreo de Aire, Ruido y Efluentes del Estudio de Impacto Ambiental aprobado con R.D. N° 054-2004-MEM/AE."

<sup>30</sup> Página 26 del archivo Informe N° 1282-2013-OEFA/DS-HID contenido en disco compacto. Folio 10 del expediente.



del RPAAH, por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Corporación Villavicencio en este extremo.

- 51. Habiéndose determinado la responsabilidad administrativa de Corporación Villavicencio, corresponde verificar si corresponde el dictado de medidas correctivas.
- 52. A la fecha, el administrado no ha presentado medios probatorios que permitan acreditar que en la actualidad ha subsanado la conducta infractora; sin perjuicio de ello, corresponde analizar si en el presente caso corresponde ordenar medidas correctivas.
- 53. Al respecto, la conducta infractora refiere a no haber realizado monitoreo de aire en los puntos de medición comprometidos en su instrumento de gestión ambiental; no evidenciándose en el presente caso algún efecto nocivo que se deba corregir o disminuir.
- 54. En ese sentido, en virtud del Artículo 28° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD, en concordancia con Inciso 22.1 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, y en aplicación de la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS, no corresponde ordenar medidas correctivas en este extremo.
- 55. Sin perjuicio de ello, cabe indicar que conforme al Numeral 136.3 del Artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, la responsabilidad administrativa no exime del cumplimiento de la obligación incumplida; en tal sentido, el administrado debe cumplir con realizar el monitoreo de aire en los puntos de medición comprometidos en su instrumento de gestión ambiental.
- 56. En consecuencia, el administrado debe informar a la Dirección de Supervisión, sobre el cumplimiento de la referida obligación, la cual será verificada de acuerdo a lo previsto en el Artículo 9° del Reglamento de Supervisión Directa del OEFA.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Corporación Villavicencio S.A.C. (antes, Grupo Somy S.A.C.) por la comisión de las infracciones que se indican a continuación y de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

Conducta infractora	Norma incumplida
Grupo Somy S.A.C. (ahora, Corporación Villavicencio) no ha realizado monitoreo de ruido en los puntos de medición comprometidos en su instrumento de gestión	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos



S



ambiental, toda vez que no consideró los puntos denominados (i) patio de maniobras y (ii) oficinas durante el monitoreo del año 2012 y, (iii) el cuarto de máquinas durante el monitoreo del segundo semestre del año 2012.	aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.
Grupo Somy S.A.C. (ahora, Corporación Villavicencio) no ha realizado monitoreo de calidad de aire en todos los puntos comprometidos en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que no consideró los puntos denominados (i) Salida de tubos de venteo y (ii) Bocas de llenado de los tanques durante el segundo semestre del 2012, y (iii) Lindero de la estación de servicios durante el periodo 2012.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

**Artículo 2°.-** Informar a Corporación Villavicencio S.A.C. (antes, Grupo Somy S.A.C.) que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición de los recursos de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

**Artículo 3°.-** Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, los extremos que declaran la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo con la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese.



lcr

.....  
**Eduardo Melgar Córdova**  
 Director de Fiscalización, Sanción  
 y Aplicación de Incentivos  
 Organismo de Evaluación y  
 Fiscalización Ambiental - OEFA

S